



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I      DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.      Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.
- Artículo 2.      Interpretación.
- Artículo 3.      Modificación.

### CAPÍTULO II    LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 4.      La función general de supervisión y control.
- Artículo 5.      Competencias.

### CAPÍTULO III   COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 6.      Composición del Consejo de Administración.
- Artículo 7.      La Presidencia del Consejo de Administración.
- Artículo 8.      La Vicepresidencia del Consejo de Administración.
- Artículo 9.      El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.
- Artículo 10.     El Consejero Delegado.

### CAPÍTULO IV    FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 11.     Convocatoria y lugar de celebración.
- Artículo 12.     Constitución, representación y adopción de acuerdos.
- Artículo 13.     Actas y certificaciones.

## **CAPÍTULO V EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO**

- Artículo 14. Nombramiento de Consejeros.**
- Artículo 15. Designación de Consejeros independientes.**
- Artículo 16. Duración del cargo, cooptación y reelección.**
- Artículo 17. Deberes del Consejero: normas generales.**
- Artículo 18. Deberes del Consejero: normas específicas.**
- 1 Deberes de fidelidad**
- 2 Deberes de lealtad**
- 3 Personas vinculadas**
- 4 Deber de secreto**
- 5 Uso de activos sociales**
- Artículo 19. Derecho de información del Consejero.**
- Artículo 20. Derecho a contar con el auxilio de expertos.**
- Artículo 21. La retribución del Consejo.**

## **CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO**

- Artículo 22. Delegación de facultades.**
- Artículo 23. El Comité de Auditoría.**
- Artículo 24. El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo**

## **CAPÍTULO VII LAS RELACIONES DEL CONSEJO**

- Artículo 25. Relaciones con los accionistas.**
- Artículo 26. Relaciones con accionistas significativos.**
- Artículo 27. Relaciones con los mercados.**
- Artículo 28. Relaciones con los auditores.**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNIÓN EUROPEA DE INVERSIONES S.A.**

## **CAPÍTULO I    DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.        Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales, los principios de actuación, las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Unión Europea de Inversiones, S.A. (en adelante “la Sociedad”) y de sus Comités, así como regular las normas de conducta de sus miembros y su régimen de supervisión y control, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
2. Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.
3. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.
4. El presente Reglamento completa las normas de organización y funcionamiento de la Sociedad. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.
5. El Consejo de Administración adoptará, de acuerdo con la Ley, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos de la Sociedad, cuantas medidas sean precisas para asegurar una amplia difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor. Asimismo, el Reglamento será objeto de publicación en la página web de la Sociedad para su mejor difusión entre los accionistas, inversores y público en general.

### **Artículo 2.        Interpretación.**

Corresponde al propio Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, así como con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo, el Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo aprobado por la CNMV el 22 de mayo de 2006, y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

### **Artículo 3. Modificación.**

1. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de cualquier modificación del contenido del presente Reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, el Comité de Auditoría, el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo las modificaciones que estimen pertinentes cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses de la Sociedad. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de una Memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación.
3. La propuesta de modificación y la Memoria justificativa en que se base la propuesta deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre aquélla.
4. El Consejo, antes de adoptar un acuerdo de modificación de este Reglamento, podrá pedir un Informe al Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, así como pedir aclaraciones y ampliaciones de información al proponente o proponentes de la modificación.

## **CAPÍTULO II LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 4. La función general de supervisión y control y el interés social.**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad al que corresponde la representación, dirección y supervisión de la misma, así como la realización de cuantos actos resulten necesarios para la consecución del objeto social.
2. El Consejo tiene como principal misión la gestión, el gobierno y la supervisión de la Sociedad, orientando e impulsando su política, controlando las instancias de gestión y sirviendo de enlace con los accionistas.
3. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Sociedad a largo plazo, asegurando su competitividad y viabilidad futura. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la Sociedad, procurando para ello incrementar, de forma sostenida, el valor económico de la empresa. Velará asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos, así como los deberes éticos que

razonablemente sean apropiados para la responsable conducción de los negocios; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

## **Artículo 5. Competencias**

1. El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y se extenderá a todos los actos comprendidos en su objeto social, teniendo los más amplios y absolutos poderes para administrar y regir la Compañía, ejerciendo en nombre de la misma todos los derechos y acciones y cumpliendo sus obligaciones. Podrá conferir toda clase de poderes, incluso para pleitos, con las facultades ordinarias y extraordinarias que acuerde, y tan sólo se inhibirá de aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley y a los Estatutos Sociales, correspondan a la Junta General.
2. El Consejo de Administración podrá aceptar la dimisión de los Consejeros, así como designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, en quienes podrá delegar todas o parte de sus facultades, excepto las de rendición de cuentas, presentación de Balances a la Junta General, o aquellas otras que por Ley sean indelegables. Asimismo, podrá nombrar una Comisión Delegada con el número de componentes y funciones que acuerde, así como otras comisiones especializadas.
3. El Consejo en pleno se reserva la competencia derivada de las siguientes facultades de decisión, sobre las que no cabrá la delegación:
  - a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
    1. El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
    2. La política de inversiones y financiación;
    3. La política de gobierno corporativo, así como la política de responsabilidad social corporativa;
    4. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
    5. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
    6. La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

7. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones o comités que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
8. La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

b) Las siguientes decisiones:

1. Además del nombramiento del primer ejecutivo de la Compañía, a propuesta de éste, el nombramiento y eventual cese de altos directivos, así como, en su caso, sus cláusulas de indemnización;
2. La retribución de los Consejeros y las demás condiciones que deban respetar sus contratos, en el eventual caso de que fuera procedente de conformidad con los Estatutos;
3. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, así como la aprobación de toda la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
4. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
5. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad.
6. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y las correspondientes propuestas de acuerdos e informes sobre los puntos contenidos en el orden del día.
7. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
8. La determinación de la política de gobierno corporativo, su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su Reglamento.
9. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía, o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

- c) La aprobación, previo informe del Comité de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”), salvo que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
1. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
  2. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
  3. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por una Comisión Delegada, en el caso de que ésta exista, que deberán ser comunicadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

### **CAPÍTULO III    COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

#### **Artículo 6.            Composición del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración estará compuesto por el número de miembros establecido en los Estatutos Sociales. Corresponde a la Junta General la determinación del número de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo fijados en los Estatutos Sociales, de modo que se garantice su funcionamiento eficaz y participativo.

El Consejo de Administración, estará integrado por las categorías que se señalan a continuación:

- A) Consejeros Internos o Ejecutivos: con competencias ejecutivas y funciones de Alta Dirección de la Sociedad. El número de Consejeros con funciones ejecutivas no excederá de la tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.
- B) Consejeros Externos: que serán, a su vez, de tres tipos:
- b1) Consejeros Dominicales: propuestos por quienes sean titulares de una participación accionarial en el capital de la Sociedad igual o superior a la que se considere legalmente como significativa, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así



como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

- b2) **Consejeros Independientes:** aquellos designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo, y desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos, o sus directivos, de acuerdo con las condiciones previstas en el presente Reglamento y con las excepciones previstas en la ley.
- b3) **Otros externos:** aquellos consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

El Consejo de Administración ejercerá sus facultades de propuesta de nombramiento a la Junta y de nombramiento por cooptación, de modo que los Consejeros Externos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos en la composición del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración tratará de que el conjunto de los Consejeros que lo compongan represente un porcentaje relevante del capital social.

El Consejo de Administración informará del carácter de cada Consejero en la propuesta de su nombramiento, renovación o cese ante la Junta General de Accionistas. Asimismo, tal carácter se actualizará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 7. La Presidencia del Consejo de Administración.**

1. El Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, elegirá de su seno un Presidente que será el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y tendrá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

El Consejo podrá designar un Presidente Fundador, a título honorífico, cuyo nombramiento recaerá en uno de los socios fundadores de la Sociedad.

2. El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine, aunque no estuvieran incluidas en el mismo.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Convocar al Consejo, formar el orden del día de sus reuniones, procurar que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente, presidirlo y dirigir sus debates, haciendo ejecutar sus

acuerdos, así como estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

- b) Organizar y coordinar, con los Presidentes de los Comités de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y de Auditoría, la evaluación periódica del Consejo y sus Comités.
  - c) Presidir, en su caso, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
  - d) Poner el visto bueno en las certificaciones de las actas que expida el Secretario.
  - e) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos contenidos en el orden del día de la sesión.
3. Cuando el Presidente del Consejo tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá necesariamente nombrar a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión en el orden del día del Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, así como para dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

#### **Artículo 8. La Vicepresidencia del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar entre sus miembros a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán en sus funciones al Presidente en caso de ausencia.

#### **Artículo 9. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.**

1. El Consejo nombrará a un Secretario, que podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, al que además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, le corresponderán las siguientes:
- a) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales.
  - b) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria.

- c) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo.
  - d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno son respetados, regularmente revisados, y conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
  - e) Velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo.
  - f) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y gozará de independencia en el ejercicio profesional de sus funciones previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
  3. El Secretario del Consejo lo será también de los demás Comités del Consejo cuando éstos no hayan nombrado a otra persona para el cargo.
  4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario o varios Vicesecretarios, que podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en sus funciones en caso de ausencia, en el Consejo y en sus Comités.
  5. El Secretario y el Vicesecretario serán nombrados por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.
  6. Las propuestas de nombramiento o reelección del Secretario y del o los Vicesecretarios, en su caso, deberán recaer en personas Licenciadas en Derecho que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. El Secretario, o en su caso, el Vicesecretario, podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor de los órganos sociales.
  7. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, tanto el nombramiento como el cese del Secretario o del Vicesecretario serán previamente informados por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicho Comité habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

## **Artículo 10. El Consejero Delegado**

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, delegando a su favor la totalidad o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada, en el caso de que ésta exista, o en el o los Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado, o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación, así como de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al Acta de la sesión del Consejo.

#### **CAPÍTULO IV      FUNCIONAMIENTO      DEL      CONSEJO      DE ADMINISTRACIÓN.**

##### **Artículo 11.      Convocatoria y lugar de celebración.**

1. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, con independencia del número de sesiones efectivamente previstas, con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones. En cualquier caso, el Consejo se reunirá, al menos, una vez antes del 1 de Abril de cada año, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que han de someterse a la Junta General Ordinaria con respecto del ejercicio social anterior.
2. Al inicio de cada ejercicio social, el Consejo aprobará un calendario de sesiones ordinarias, que podrá ser modificado por el propio Consejo o por decisión del Presidente, quien deberá comunicarlo a los Consejeros con la debida antelación. Asimismo, el Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro procedimiento que asegure la recepción con antelación no inferior a tres días a aquél en que haya de celebrarse la reunión, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se acompañará de la información precisa para la deliberación y decisión de los asuntos previstos en el Orden del Día, y se hará llegar a los Consejeros con

la suficiente antelación a la fecha de la sesión, para la necesaria deliberación y adopción de acuerdos por parte de los consejeros sobre los asuntos a tratar, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia. El Presidente podrá, excepcionalmente y por razones de seguridad, decidir que la información no sea enviada, advirtiendo a los Consejeros sobre la posibilidad de examinarla en la sede social.

4. Las reuniones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente, indicando en la comunicación los asuntos a tratar en la sesión.
5. Las reuniones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono, carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro procedimiento que asegure la recepción y no serán de aplicación los demás requisitos indicados en los apartados anteriores cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. Asimismo, será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria, si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.
6. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.
7. El Consejo, con ocasión de la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, evaluará la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo, de sus Comités, así como el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad, y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El Consejo podrá recurrir a la contratación de consultores externos para llevar a cabo el citado proceso de evaluación.

## **Artículo 12. Constitución, representación y adopción de acuerdos.**

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros. Si el número de Consejeros fuera impar, se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. El Consejo en sus sesiones examinará los asuntos incluidos en su Orden del Día, al que podrán incorporarse nuevos puntos no previstos, a propuesta de cualquiera de los Consejeros.
3. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Cuando no puedan acudir a la sesión, procurarán que la representación que otorguen a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido el telegrama, el telefax o correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo.

4. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados concurrentes a la sesión, salvo en aquellos supuestos en los que legal o estatutariamente se requiera un quórum superior. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien actuara de Presidente.
5. La votación sin sesión, ya sea por escrito, por correo electrónico, o por cualquier otro procedimiento electrónico de comunicación a distancia, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la ley y el Reglamento del Registro Mercantil.

#### **Artículo 13. Actas y certificaciones.**

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
2. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.
3. Las certificaciones de las actas y los acuerdos del Consejo serán expedidos por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

### **CAPÍTULO V EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 14. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

3. En concreto, los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. El administrador designado por el Consejo no tendrá que ser necesariamente accionista de la sociedad.
4. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que el Consejo eleve a la Junta General de Accionistas, así como el nombramiento de Consejeros por cooptación, deberán contar previamente con la propuesta del Comité de Nombramientos, en el caso de Consejeros Independientes, o el informe del Comité de Nombramientos, en el caso de los restantes Consejeros. En el caso de los consejeros independientes, la propuesta debe ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo del Consejo, en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al Acta del propio Consejo. La propuesta de designación de representante persona física deberá someterse igualmente al informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo velará para que, al proveerse nuevas vacantes, los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

5. En el caso de que exista algún Consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, el Consejo, a propuesta de ese Comité, explicará, en su Informe Anual de Gobierno Corporativo, tal circunstancia y sus vínculos, ya con la sociedad o sus directivos, y con sus accionistas.

#### **Artículo 15.- Designación de Consejeros independientes.**

1. Podrán ser designados Consejeros independientes, en atención a sus condiciones personales y profesionales, las personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento.
2. No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:
  - a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
  - b) Perciban de la Sociedad cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad.
- d) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la Sociedad participada.
- j) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce años.



Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que cumpla todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

#### **Artículo 16. Duración del cargo, cooptación y reelección.**

1. La duración del cargo de Consejero será, como máximo, de cuatro (4) años. Al término de este plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima, previa propuesta del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, que evaluará su desempeño del cargo durante el último mandato.
2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar por cooptación las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la siguiente Junta General de accionistas, y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General, y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
  - a) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros Ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
  - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - c) En los supuestos en que su permanencia en el Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del mismo o al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado, o pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, deberá decidir si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De

todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- d) En el caso de un Consejero Dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Sociedad.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

4. En todos los casos en los que por dimisión o por otro motivo un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, la Sociedad informará de la decisión mediante la comunicación de un hecho relevante, dando cuenta de los motivos en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
5. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, o de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares.

#### **Artículo 17. Deberes del Consejero: normas generales.**

1. En el ejercicio de su función de supervisión y control de la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas y la propia Sociedad, el Consejero desempeñará sus actividades obrando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, y procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

Los Consejeros deberán actuar con independencia de criterio, basada en la experiencia, los conocimientos y la profesionalidad, de modo que tal independencia deberá predicarse de todos los miembros del Consejo y no atribuirse en exclusiva a aquellos que hayan sido designados como Consejeros independientes.

A todos los Consejeros se les exigen las mismas obligaciones y se les reconocen idénticos derechos, correspondiéndoles desde la unidad de acción la defensa de la viabilidad de la Sociedad a largo plazo, así como la protección conjunta de los intereses generales de la Sociedad y accionistas, debiendo cooperar de forma efectiva al cumplimiento por parte del Consejo de las funciones que tiene atribuidas.

2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:

- a) Cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad y secreto, así como todos los restantes que se incluyen en el presente Reglamento.
- b) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- c) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Cumplir los deberes de información y comunicación que la ley imponga en cada momento a los Consejeros.

## **Artículo 18. Deberes del Consejero: normas específicas.**

### **1. Deberes de fidelidad:**

El Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

### **2. Deberes de lealtad:**

1. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o esta tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

3. Conflictos de intereses: los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

4. Deber de no competencia: los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

El Consejero que cese en el cargo no podrá aceptar su designación como Consejero de otra Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, durante un período de dos años a contar desde que se produzca el cese, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

El Consejo podrá solicitar informe del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, si lo considera conveniente.

### **3. Personas vinculadas:**

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

1. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
3. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
4. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:
  - a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- b) Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

#### **4. Deber de secreto:**

1. Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.
3. Asimismo, el Consejero no podrá usar información no pública de la Sociedad con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración.

#### **5. Uso de activos sociales:**

El Consejero no podrá hacer uso con carácter personal de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, que no le corresponda por razón de sus funciones, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato entre los accionistas.

#### **Artículo 19. Derecho de información del Consejero.**

1. Los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, examinar sus

libros, registros, documentos, contactar con los responsables de los distintos departamentos y visitar las instalaciones y dependencias de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.

2. El derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para procurar el examen solicitado.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información solicitada si, a su juicio, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la ley.

**Artículo 20. Derecho a contar con el auxilio de expertos.**

1. El Consejo de Administración, al objeto de facilitar la labor de los Consejeros, garantizará su acceso a los servicios de los expertos internos de la Sociedad.
2. Los Consejeros tendrán la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación, con cargo a la Sociedad, de los asesores externos que consideren necesarios para asesorarles en relación con los problemas que se puedan plantear en el ejercicio del cargo, cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad.
3. La propuesta deberá ser comunicada al Presidente de la Sociedad a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar por mayoría de votos su aprobación si la considera innecesaria, si su coste fuera desproporcionado en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad, o cuando exista la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

**Artículo 21. La retribución del Consejo.**

El ejercicio del cargo de miembro del Consejo de Administración de la Sociedad no se retribuye, salvo que los Estatutos Sociales de la Sociedad dispongan lo contrario.

**CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO**

**Artículo 22. Delegación de facultades**

1. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración creará en su seno Comités a los que

confiar el examen y seguimiento permanente en áreas de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros Comités que pueda acordar constituir el Consejo de Administración, éste tiene constituidos en su seno un Comité de Auditoría y un Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.
3. Serán de aplicación a los Comités del Consejo, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

### **Artículo 23. El Comité de Auditoría.**

1. El Comité de Auditoría estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros.

Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese a propuesta del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Los miembros del Comité, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos y los cometidos del Comité.

El Comité estará compuesto exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

Al menos uno de los consejeros independientes anteriormente señalados será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Consejo de Administración designará al Presidente del Comité de entre los consejeros independientes miembros del Comité, así como a su Secretario, que no tendrá que ser necesariamente miembro del Comité. Cuando no proceda al nombramiento del Secretario, actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado a tal efecto por el Comité, y en ausencia del Secretario, el miembro del Comité que éste designe o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

2. Los miembros del Comité cesarán en ese cargo cuando cesen como Consejeros de la Sociedad o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

No obstante lo anterior, el Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese, todo ello sin perjuicio de su continuidad como miembro del Comité si así lo acuerda el Consejo de Administración.

3. El principal cometido del Comité de Auditoría es asistir al Consejo de Administración en sus funciones de vigilancia y control de la Sociedad mediante la evaluación del sistema de verificación contable, la verificación de la independencia del auditor externo y la revisión del sistema de control interno.

El Comité tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tiene las siguientes competencias:
  - a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
  - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la sociedad, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de la sociedad por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
  - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a



que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º- la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º- la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad, y

3.º- las operaciones con partes vinculadas.

h) Evaluar anualmente su funcionamiento, elevando al Consejo un Informe de las actividades realizadas durante el ejercicio.

i) Las restantes establecidas en la Ley o en el presente Reglamento.

**5.** El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y siempre que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros y, en todo caso, cuando el Consejo solicite la emisión de informes.

**6.** El Comité de Auditoría podrá solicitar que asistan a sus sesiones los Auditores externos de Cuentas de la Sociedad. Asimismo, este Comité podrá requerir que concurran para informar ante él, los miembros de la Alta Dirección de la Sociedad, y demás personal de la misma, así como otros asesores o consultores, en su caso. Cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo que fuera requerida a tal fin, estará obligada a asistir a las reuniones prestando su entera colaboración y poniendo a su disposición toda la información de que disponga. El Comité podrá recabar la colaboración de estas mismas personas para el desarrollo de cuantos trabajos estime precisos para el ejercicio de sus funciones, así como el asesoramiento de profesionales externos. Asimismo, este Comité podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comités, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.

**7.** El Secretario del Comité de Auditoría redactará un acta de cada sesión, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración.

**8.** Las propuestas del Comité de Auditoría requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

## **24. El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.**

- 1.** El Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros.

Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese.

Los miembros del Comité, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos del Comité.

El Comité estará compuesto exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El Consejo de Administración designará al Presidente del Comité de entre los consejeros independientes miembros del Comité, así como a su Secretario, que no tendrá que ser necesariamente miembro del Comité. Cuando no proceda al nombramiento del Secretario, actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado a tal efecto por el Comité, y en ausencia del Secretario, el miembro del Comité que éste designe o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

- 2.** Los miembros del Comité cesarán en ese cargo cuando cesen como Consejeros de la Sociedad o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 3.** El principal cometido del Comité de Nombramientos, Retribuciones, y Gobierno Corporativo es asistir al Consejo de Administración en sus funciones de nombramiento, reelección, cese y retribución de los Consejeros y de la Alta Dirección de la Sociedad, velar porque los Consejeros reciban toda la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, así como vigilar la observancia de las reglas de gobierno de la Sociedad, revisando periódicamente el cumplimiento de sus reglas, recomendaciones y principios.

El Comité tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

- 4.** Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tiene las siguientes competencias:
  - a)** Velar por la integridad del proceso de selección de los Consejeros y altos ejecutivos de la Sociedad, procurando que las candidaturas recaigan sobre

personas que se ajusten al perfil de la vacante, así como evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios para cubrir dichas candidaturas en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos, así como establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración a través de la elaboración de orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes, para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta General de Accionistas, informando del carácter con el que se les propone, así como las propuestas para su reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento, reelección y cese de los miembros que deban formar parte de cada una de los Comités del Consejo.
- f) Informar las propuestas de nombramiento o cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo, así como las relativas al nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- g) Examinar las sugerencias de nombramientos que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad, valorándolas e informando sobre ellas con criterios de objetividad e imparcialidad, para que el Consejo pueda obrar con conocimiento de causa.
- h) Revisar anualmente, con ocasión de la elaboración del Informe de Gobierno Corporativo, la calificación de cada Consejero entre las diferentes categorías.
- i) Revisar la política de retribuciones de los consejeros o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado, en el caso de que las mismas se establezcan, proponiendo al Consejo de Administración las medidas que estime más convenientes para su mantenimiento, corrección y mejora, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su

observancia, con el fin de ajustar dicha política a los principios de moderación y relación con los rendimientos de la sociedad.

- j) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
  - k) Orientar a los nuevos Consejeros, advirtiéndoles de sus obligaciones legales, informándolos sobre las reglas de gobierno de la Compañía y familiarizándolos con las características, la situación y el entorno de la empresa.
  - l) Examinar la información remitida por los Consejeros acerca de sus restantes obligaciones profesionales y valorar si pudieran interferir con la dedicación exigida para el correcto desempeño de sus funciones, así como verificar el cumplimiento de las reglas establecidas sobre el número de Consejos de los que puedan formar parte.
  - m) Asimismo, velar porque los Consejeros reciban información suficiente, en cantidad y calidad, para poder desempeñar sus funciones de manera adecuada.
  - n) Intentar detectar los supuestos en los que la vinculación de un Consejero a la Sociedad pueda afectar negativamente a su funcionamiento o al crédito y reputación del mismo.
  - o) Proponer al Consejo de Administración el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
  - p) Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y, en general, de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
  - q) Informar anualmente la evaluación del Consejo de Administración, así como de su Presidente y del primer ejecutivo de la Sociedad.
  - r) Evaluar anualmente su funcionamiento elevando al Consejo un Informe de las actividades realizadas durante el ejercicio.
  - s) Las restantes establecidas en la Ley o el presente Reglamento.
5. El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y siempre que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros y, en todo caso, cuando el Consejo solicite la emisión de informes, la presentación de propuestas o la adopción de acuerdos en el ámbito de sus funciones.

6. El Comité podrá requerir que concurran para informar ante él el personal de la Sociedad, así como los asesores o consultores que, en su caso, presten servicios para la Sociedad. Cualquiera de las personas mencionadas en este párrafo que fuera requerido a tal fin, estará obligada a asistir a las reuniones prestando su entera colaboración y poniendo a su disposición toda la información de que disponga. El Comité podrá recabar la colaboración de estas mismas personas para el desarrollo de cuantos trabajos estime precisos para el ejercicio de sus funciones, así como el asesoramiento de profesionales externos. Asimismo, este Comité podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comités, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.
7. El Secretario del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo redactará un acta de cada sesión, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración.
8. Las propuestas del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

## **CAPÍTULO VII LAS RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 25. Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración sirve de enlace entre la Sociedad y los accionistas, de acuerdo con los principios de transparencia y paridad de trato, y creando los mecanismos adecuados para prestar una veraz información sobre la marcha de la Sociedad y para que dicha información se transmita en tiempo útil.
2. La Sociedad hará pública a través de su página web información actualizada sobre los miembros del Consejo de Administración así como su categoría dentro del Consejo de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta:
  - a) Cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente.
  - b) El contenido íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se vayan a someter a la Junta, junto con una información suficiente sobre su justificación y oportunidad, utilizando para ello la propia página web de la Sociedad, con independencia de cualquier otro procedimiento legalmente exigible.

4. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En este sentido,
  - a) Atenderá con la mayor diligencia, y en cualquier caso dentro de los plazos legalmente establecidos, las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última.
  - b) Establecerá los mecanismos necesarios para la delegación de voto o para el ejercicio del derecho de voto mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista.
  - c) Pondrá en funcionamiento los procedimientos apropiados para conocer las propuestas de los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
  
5. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. Aquellos Consejeros que hubieran formulado solicitud pública de representación en Junta general, se abstendrán de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:
  - a) Su nombramiento o ratificación como administrador.
  - b) Su destitución, separación o cese como administrador.
  - c) El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
  - d) La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

**Artículo 26. Relaciones con accionistas significativos.**

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la igualdad de trato de los accionistas y las condiciones de mercado.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para evitar que los accionistas significativos puedan hacer uso de su posición privilegiada para obtener ventajas especiales.

**Artículo 27. Relaciones con los mercados.**

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para garantizar que se transmita a los mercados financieros toda la información sobre la Sociedad exigida por la legislación vigente y toda aquella que se considere relevante para los inversores.

En virtud de este principio de transparencia, la información que se transmita deberá ser:

- a) Correcta y veraz.
  - b) Transmitida de forma simétrica y equitativa.
  - c) Transmitida en tiempo útil.
2. Asimismo, el Consejo de Administración supervisará que se difunda toda la información exigida por la legislación vigente a las sociedades cotizadas, y en concreto la siguiente:
    - a) Las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
    - b) Toda información relevante (hechos o decisiones) mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la correspondiente comunicación de hecho relevante.
    - c) El Informe Anual de Gobierno Corporativo con el contenido legal y reglamentariamente establecido, que será objeto de comunicación como hecho relevante y publicado en la página web de la Sociedad.

#### **Artículo 28. Relaciones con los auditores.**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración y el Comité de Auditoría vigilarán las situaciones que puedan suponer un riesgo para la independencia del auditor externo de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración informará públicamente con periodicidad anual de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

#### ***DISPOSICIÓN FINAL***

El Consejo de Administración informará a la Junta General acerca de la aprobación y modificación del Reglamento y de su contenido; lo comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y procederá a su inscripción en el Registro Mercantil.